

Debe decir:

«19.- La temporada de terrazas de verano será desde el día 1 de mayo al 30 de septiembre, ambos inclusive. No obstante lo anterior, y previa solicitud de los interesados, el periodo establecido podrá ampliarse, teniendo su iniciación de temporada el 15 de abril (por lo tanto la temporada comprendería del 15 de abril al 30 de septiembre, ambos incluidos), dichas solicitudes, ...»

Illescas 20 de noviembre de 2003.-El Alcalde, José Manuel Tofiño Pérez.

N.ºI.- 8789

MALPICA DE TAJO

A los efectos de lo previsto en el artículo 150.1 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se hace público que se encuentra expuesto al público en las oficinas de este Ayuntamiento, el expediente de suplemento de crédito con cargo al vigente presupuesto de 2003 aprobado, inicialmente, por el pleno de la Corporación, en sesión de 13 de noviembre del 2003.

Durante el plazo de quince días, contando a partir del siguiente al de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, podrá ser examinado el expediente y presentarse las reclamaciones que se estimen oportunas.

De no presentarse alguna, el acuerdo inicial se elevará a definitivo sin más trámites, por lo que en su previsión, se publican los capítulos afectados por dicha modificación:

Suplemento de crédito y créditos extraordinarios

3.130	AUX. S.A.D.	1.959,58
3.160	SEGURIDAD SOC	15.851,02
4.14	OTRO PERSONAL	13.086,47
4.142	PEZRD	29.751,13
4.21	REPARACIONES	30.000,00
4.221	SUMINISTROS	42.000,00
4.226	FIESTAS	29.753,10
4.228	CULTURA	7.938,52
4.46	A ENTID. LOCALES	20.000,00
4.47	A EMPRES. PRIV	26.000,00
4.48	A FAMILIAS	11.638,00
4.480	ESCUELAS DEPORT	2.405,07
4.601	ILUMINAC. PUENTE	3.955,36
4.62	INVERSION FCMTO.	612,48
3.622	RESIDENCIA 2ª	17.626,99
3.625	EQUIP. RESIDENCIA	480,00
3.480	ESCUELA DE SALUD	3.500,00
5.611	PAV PLAZA	2.514,82
	SUMA	259.072,54

El importe de los gastos anteriores, se financia mediante:

ESTADO DE INGRESOS		
CAPITULO	DESCRIPCIÓN	IMPORTE
870.00	REMANENTE DE TESORERIA	213.344'22
750.00	SEPECAM COLABORACION CC.LL.	4.531'80
455.06	JUNTA EDUCACION ADULTOS	2.644'40
761.02	DIPUTACION SUBVENCION RESIDENCIA	6.883'58
541.00	FINCAS RUSTICAS	31.668'54
	SUMA	259.072'54

Malpica de Tajo 14 de noviembre de 2003.-El Alcalde (firma ilegible).

N.ºI.- 8827

MENASALBAS

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 158.1 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, se pone en conocimiento general que, en la Intervención de este Ayuntamiento, se halla expuesto al público el expediente de suplemento de créditos número 1 del vigente presupuesto de 2003, aprobado inicialmente por unanimidad por la Corporación, en sesión celebrada el día 5 de noviembre de 2003.

Los interesados que estén legitimados según lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley mencionada, y por los motivos enumerados en el número 2 de dicho artículo 151, podrán presentar reclamaciones con sujeción a los siguientes trámites.

Plazo de exposición y admisión de reclamaciones: Quince días a partir del siguiente a la fecha de publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo.

Oficina de presentación: Registro General del Ayuntamiento, durante el horario de apertura al público.

Organo ante el que se reclama: Ayuntamiento en pleno.

El expediente de suplemento de crédito se considerará definitivamente aprobado, si durante el período de exposición al público no se hubiera presentado reclamación alguna, en previsión de lo cual se publican las partidas presupuestarias afectadas:

Partida	Denominación	Euros
GASTOS		
1.13	Personal laboral	6.000,00
1.22	Material, suministros y otros	18.000,00
5.60	Inversiones reales	13.600,00
	Total gastos	37.600,00
INGRESOS		
	A) Con cargo al remanente líquido de Tesorería .	37.600,00
	Total ingresos	37.600,00

Menasalbas 10 noviembre de 2003.-La Alcaldesa (firma ilegible).

N.ºI.- 8614

NAVAHERMOSA

Don Carlos-Emilio Pérez Ortiz, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Navahermosa.

Hace saber: En cumplimiento de lo establecido en el artículo 72 del Reglamento 2612 de 1996, de 20 de diciembre y en la resolución de 1 de abril de 1997, por el que se dictan instrucciones técnicas a los Ayuntamientos sobre actualización del padrón municipal de habitantes, se pone en conocimiento que:

Por resolución de esta Alcaldía de fecha 10 de octubre de 2003, se incoa de oficio expediente mediante el cual se declara la situación de baja por inscripción indebida en el padrón municipal de este municipio a don Joe Rubén Pérez Solis, con número pasaporte DM32101, figurar empadronado incumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 54 del citado Reglamento, para que nos indique cual es la situación que quieren mantener en este municipio.

Al día de hoy ha sido imposible notificarle por escrito dicha situación.

Lo que se publica a efectos de que en el plazo de diez días a partir de la publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, puedan presentar cuantos documentos y justificantes consideren oportunos para acreditar su correcta inscripción en el Padrón de Navahermosa o bien procedan a regularizar su situación padronal comunicando a este Ayuntamiento la variación de su domicilio o el municipio de su actual residencia.

Transcurrido dicho plazo sin realizar actuación alguna en cualquiera de los dos sentidos indicados se procederá a tramitar baja en el padrón de habitantes de este Municipio, con las consecuencias que ello conlleva.

Navahermosa 10 de noviembre de 2003.-El Alcalde (firma ilegible).

N.ºI.- 8552

El pleno del Ayuntamiento de Navahermosa, en sesión extraordinaria celebrada el día 24 de noviembre de 2003, adoptó el acuerdo de aprobación provisional de imposición, modificación y supresión de Ordenanzas fiscales, reguladoras de los tributos locales, que regirán a partir del ejercicio de 2004.

Dicho expediente queda sometido a la información pública en la Intervención municipal por el plazo de treinta días hábiles,

contados a partir del siguiente a la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas. El órgano al que se dirigirán las reclamaciones será el Pleno y se presentarán en el Registro General de este Ayuntamiento.

Transcurrido el plazo de exposición pública sin que se haya presentado reclamación o alegación alguna, dicho acuerdo quedará elevado a definitivo, en previsión de lo cual se procede a la publicación íntegra del acuerdo y de las ordenanzas:

A) IMPOSICION DE ORDENANZAS FISCALES

A.1) ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1.- FUNDAMENTO Y REGIMEN:

Este Ayuntamiento, conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 60,2 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece el impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 101 a 104 de la Ley 39 de 1988 citada.

Artículo 2.- HECHO IMPONIBLE:

El hecho imponible de este impuesto viene constituido por la realización dentro de este término municipal, de cualquier clase de construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

Artículo 3.- DEVENGO:

El importe se devenga, naciendo la obligación de contribuir, cuando se inicien las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el artículo segundo anterior, con independencia de que se haya obtenido o no la correspondiente licencia de obras o urbanística.

Artículo 4.- SUJETOS PASIVOS:

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla, a cuyos efectos tendrá la consideración de dueño quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Artículo 5.- RESPONSABLES:

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias, establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora de la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de

cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades o entidades en general, cuando por negligencia o mala fé no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 6.- BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE:

La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, entendiéndose por tal a estos efectos el coste de ejecución material de aquélla, sin inclusión del impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos, las tasas, precios públicos, los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista, ni cualquier otro concepto que no integre estrictamente el coste de ejecución material.

Artículo 7.- CUOTA TRIBUTARIA:

La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen, que queda fijado en el cuatro por ciento (4 por 100), para las obras menores, que son aquellas que no necesitan proyecto técnico, y en el tres por ciento (3 por 100), para las obras mayores, que son aquellas que necesitan para la obtención de la licencia de obras la presentación y aprobación de un proyecto técnico.

REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 8.- BONIFICACIONES:

1. Se establecen sobre la cuota del impuesto, las siguientes bonificaciones:

a) Una bonificación del cuarenta por ciento (40 por 100), a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por el Pleno de la Corporación, a solicitud del sujeto pasivo, por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo.

b) Una bonificación del cuarenta por ciento (40 por 100), a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo, siempre que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente. Únicamente se entenderán bonificadas las unidades de obra necesarias para incorporar los sistemas de aprovechamiento de la energía solar para autoconsumo.

c) Una bonificación del veinticinco por ciento (25 por 100), a favor de las construcciones, instalaciones u obras vinculadas a los planes de fomento de las inversiones privadas en infraestructura.

d) Una bonificación del veinticinco por ciento (25 por 100), a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial. Esta bonificación se aplicará sobre la cuota resultante de aplicar en su caso, las bonificaciones a que se refieren los anteriores apartados.

e) Una bonificación del cincuenta por ciento (50 por 100), a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados. Únicamente estarán afectados por la presente bonificación, las unidades de obra necesarias que favorezcan el acceso y habitabilidad de los discapacitados. Esta bonificación se aplicará sobre la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones de los anteriores apartados.

2. Las bonificaciones previstas en cada una de las letras anteriores se aplicará a la cuota resultante de aplicar en su caso las bonificaciones de las otras letras.

Artículo 9.- GESTION Y RECAUDACION:

1. Cuando se conceda la preceptiva licencia se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Artículo 10.- AUTOLIQUIDACION:

1. Por acuerdo de la Comisión de Gobierno se podrá establecer el sistema de autoliquidación por el sujeto pasivo, según modelo oficial que se facilite a los interesados.

2. La autoliquidación deberá ser presentada o ingresado su importe en el plazo de treinta días a contar desde la notificación de la concesión de la preceptiva licencia de construcciones, instalaciones u obras.

3. Las autoliquidaciones serán comprobadas con posterioridad por el Ayuntamiento, para examinar la aplicación correcta de las normas reguladoras de este impuesto.

Artículo 11.- RECAUDACION:

La recaudación sin perjuicio de lo expuesto en el artículo anterior sobre ingreso de las autoliquidaciones, se llevará a cabo en la forma, plazos y condiciones que se establecen en el Reglamento General de Recaudación, demás legislación general tributaria del Estado y en la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 12.- INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el artículo 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Artículo 13.- DISPOSICION FINAL:

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, entrará en vigor, con efecto de uno de enero de dos mil cuatro, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

A.2) ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Artículo 1.- FUNDAMENTO Y REGIMEN:

Este Ayuntamiento, conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 60.2 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece el impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 105 a 111 de la Ley 39 de 1988 citada.

Artículo 2.- HECHO IMPONIBLE:

1. Constituye el hecho imponible del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, el incremento de valor que experimentan dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo de dominio, sobre los referidos terrenos.

2. No estarán sujetos al impuesto, los incrementos de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.

En consecuencia estará sujeto al incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de dicho impuesto. También estarán sujetos a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del impuesto sobre Bienes Inmuebles.

3. No estarán sujetas al impuesto las aportaciones de bienes y derechos realizados por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

Artículo 3.- INMUEBLES DE CARACTERISTICAS ESPECIALES:

Tendrán a efectos de este impuesto la consideración de inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario

DEVENGO

Artículo 4.

1. Se devenga el impuesto y nace la obligación de contribuir:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

A los efectos anteriores se considerará como fecha de la transmisión:

- En los actos o contratos «inter vivos» la del otorgamiento del documento público, y cuando fuera de naturaleza privada, la de su incorporación o inscripción en un registro público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

- En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

Artículo 5.

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiese producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspendida no se liquidará el impuesto hasta que éste se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según lo dispuesto en el apartado anterior.

Artículo 6.- SUJETOS PASIVOS:

Es sujeto pasivo del impuesto:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real en cuestión. Cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica o la entidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de goce.

Artículo 7.- RESPONSABLES:

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes, y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fé no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 8.- BASE IMPONIBLE:

1. La base imponible está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado, a lo largo de un período máximo de veinte años.

A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo en lo previsto en los apartados 2 y 3 de este artículo y el porcentaje que corresponda en lo previsto en su apartado 4.

2. El valor del terreno en el momento del devengo, resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a) Transmisión de terrenos:

El valor del terreno será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles. No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la ponencia, se podrá liquidar previamente el impuesto con arreglo al mismo; en estos casos en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referida a la fecha del devengo. Cuando la fecha del devengo no coincida con la efectividad de los nuevos valores catastrales, éstos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, no tenga en el momento del devengo determinado el valor catastral, el Ayuntamiento practicará la liquidación cuando quede determinado dicho valor, refiriéndolo al momento del devengo.

b) Constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos de dominio:

El valor base estará constituido por el del terreno calculado en base a lo dispuesto en el apartado a) anterior, aplicándose para el cálculo del usufructo y nuda propiedad las normas fijadas al respecto en el impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados.

c) Constitución y transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o el derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie:

Al valor del terreno conforme a lo dispuesto en el apartado a) anterior se le aplicará el módulo de proporcionalidad fijado en la

escritura de transmisión, o en su defecto el que resulte de establecer la proporcionalidad entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez constituidas dichas plantas.

d) Expropiación forzosa:

La base vendrá determinada por la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el apartado a) anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

3. Cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, se tomará como valor del terreno, o de la parte de éste que corresponda conforme a las reglas anteriores, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales la reducción que en su caso tenga aprobada este Ayuntamiento, la cual se aplicará respecto de cada uno de los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales.

La reducción aplicable que no podrá ser inferior al 40 por 100 ni superior al 60 por 100 será la siguiente:

- Durante el primer año de efectividad de los nuevos valores catastrales 40 por 100.
- Durante el segundo año de efectividad de los nuevos valores catastrales 40 por 100.
- Durante el tercer año de efectividad de los nuevos valores catastrales 40 por 100.
- Durante el cuarto año de efectividad de los nuevos valores catastrales 40 por 100.
- Durante el quinto año de efectividad de los nuevos valores catastrales 40 por 100.

El valor catastral reducido no podrá en ningún caso ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

4. Porcentajes anuales según el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento:

PERIODO DE OBTENCION DEL INCREMENTO	PORCENTAJE
Período de uno hasta cinco años,	2,80 por 100.
Período hasta diez años,	2,60 por 100.
Período hasta quince años,	2,40 por 100.
Período hasta veinte años,	2,20 por 100.

5. Reglas para determinar los porcentajes del anterior apartado 4:

- Para la determinación del porcentaje anual aplicable y el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento del valor, sólo se considerarán años completos, sin que puedan considerarse las fracciones de años de dichos períodos.

- Los porcentajes anuales fijados en el apartado 4 podrán ser modificados por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

6. Determinación del incremento del valor:

El incremento de valor, será el resultado de aplicar al valor del terreno determinado conforme a los apartados 2 y 3 anteriores, el porcentaje anual correspondiente de los enumerados en el apartado 4 multiplicado por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento.

Artículo 9.- TIPO DE GRAVAMEN:

El tipo de gravamen se fija en el 21 por 100 de la base imponible.

Artículo 10.- CUOTA INTEGRAL:

La cuota íntegra del impuesto vendrá determinada o será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

Artículo 11.- CUOTA LIQUIDA:

La cuota líquida del impuesto será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra, en su caso, la bonificación a que se refiere el apartado siguiente.

Artículo 12.- EXENCIONES, SANCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES:

1. Estarán exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los actos siguientes:

- a) La transmisión y transmisión de derechos de servidumbre.
- b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo

establecido en la Ley 16 de 1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles. Para gozar de estas exenciones habrá de solicitarse por los interesados dentro de los plazos establecidos para la declaración del impuesto con la aportación de los medios de prueba admitidos en derecho.

2. Asimismo, estarán exentos de este impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquél recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las entidades locales, a las que pertenezca el municipio, así como los Organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de dichas entidades locales.

b) El municipio de la imposición y demás entidades locales integradas o en las que se integre dicho municipio, así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los Organismos autónomos del Estado.

c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o de benéfico-docentes.

d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30 de 1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los titulares de concesiones administrativas reversibles respecto a los terrenos afectos a las mismas.

f) La Cruz Roja Española.

g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.

Artículo 13.- BONIFICACIONES:

En las transmisiones de terrenos y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativas del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes o adoptantes, se establece una bonificación de el cincuenta por ciento (50 por 100) de la cuota íntegra del impuesto.

GESTION Y RECAUDACION

Artículo 14.

1. Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar en el Registro General del Ayuntamiento, la declaración correspondiente, según modelo oficial que se facilitará a su requerimiento, y en donde se facilitarán los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente.

2. Dicha declaración deberá ser presentada en los plazos siguientes a contar de la fecha del devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos inter vivos: Treinta días hábiles.

b) Cuando se refiera a actos por causa de muerte: Seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo, efectuada dentro de los referidos primeros seis meses.

3. A la declaración se acompañarán los documentos en los que consten los actos o contratos que originan la imposición.

Artículo 15.

Por acuerdo de la Comisión de Gobierno, se podrá establecer el sistema de autoliquidación por el sujeto pasivo, que llevará consigo el ingreso de la cuota resultante dentro de los plazos previstos en el artículo anterior, a practicar en el modelo oficial que se facilitará a los interesados. Las autoliquidaciones serán comprobadas con posterioridad para examinar la aplicación correcta de las normas reguladoras de este impuesto.

En ningún caso se exigirá el impuesto en régimen de autoliquidación cuando se trate del supuesto previsto en el segundo párrafo de la letra a) del apartado 2 del artículo 8 de esta Ordenanza.

Artículo 16.

Cuando no esté establecido el sistema de autoliquidación se observará lo siguiente:

1. Las liquidaciones del impuesto se notificarán a los sujetos pasivos, con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

2. La recaudación se llevará a cabo en la forma, plazos y condiciones que se establecen en el Reglamento General de

Recaudación, demás legislación General Tributaria del Estado y en la Ley reguladora de las Haciendas Locales, lo que también se aplicará en lo referente a las diferencias resultantes de la comprobación de las autoliquidaciones.

Artículo 17.

Estarán asimismo obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos señalados para los sujetos pasivos en el artículo 13 de esta Ordenanza.

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo por negocio jurídico entre vivos: el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso: el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real correspondiente.

Artículo 18.

Los notarios quedan obligados a remitir al Ayuntamiento dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos autorizados por ellos en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. Asimismo estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentadas para conocimiento o legitimación de firmas. Y todo ello sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

Artículo 19.- INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el artículo 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Artículo 20.- DISPOSICION FINAL:

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial» de la provincia Toledo, entrará en vigor, con efecto de uno de enero de dos mil cuatro, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

A.3) ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR CESION DE MATERIALES, MAQUINARIA, PRESTACION DE SERVICIOS Y UTILIZACION DE LOCALES PUBLICOS A INSTANCIAS DE PARTICULARES

Artículo 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA:

En uso de las facultades concedidas en los artículos 133 y 142 de la Constitución, así como en lo dispuesto en la Ley 7 de 1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, la Ley 11 de 1999, de 21 de abril, de modificación de la Ley de Bases, la Ley 51 de 2002, de 27 de diciembre, de reforma de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y Ley 25 de 1998, de 13 de julio de modificación del régimen legal de las tasas estatales y locales y de reordenación de las prestaciones patrimoniales de carácter público, este Ayuntamiento establece la Ordenanza fiscal por cesión de materiales, maquinaria, prestación de servicios y utilización de locales públicos a instancias de particulares.

Artículo 2.- OBLIGADOS AL PAGO:

Estarán obligados al pago de la presente tasa regulada en esta Ordenanza, las personas que soliciten y obtengan de la Administración las prestaciones a que se refiere esta Ordenanza.

Artículo 3.- CUOTA.

La cuota vendrá determinada por la siguiente tarifa:

A) Puesta a disposición de maquinaria.

Dumper, 25,00 euros hora con conductor incluido.

Compresor, 20,00 euros horas sin peón.

Minicargadora, 30,00 euros hora con conductor.

B) Cesión de vallas.

Valla de obra, 1,00 euro por día.

Valla de corte, 0,60 euros por día.

C) Prestación de servicios.

Desastascos, 120,00 euros por desatascos en inmueble privado.
Detección de fuga de agua, 50,00 euros por servicio.

D) Utilización de locales públicos.

Por personas físicas o jurídicas de carácter privado, 40,00 euros por día.

Artículo 4.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES:

No existirá exención ni bonificación alguna.

Artículo 5.- OBLIGACION DEL PAGO.

La obligación del pago de esta tasa nace desde que la persona recibe la prestación del servicio solicitado.

Artículo 6.- INFRACCION Y SANCIONES

En todo lo relativo a infracciones tributarias así como las sanciones que a la misma corresponden se estará en lo dispuesto en el artículo 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 7.- DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del uno de enero de dos mil cuatro, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

B) MODIFICACION DE ORDENANZAS

B.1) ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y LICENCIA DE ACOMETIDA A LA RED GENERAL DE AGUA POTABLE

Artículo 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA:

En uso de las facultades concedidas en los artículos 133 y 142 de la Constitución, así como en lo dispuesto en la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, la Ley 11 de 1999, de 21 de abril, de modificación de la Ley de Bases, la Ley 51 de 2002, de 27 de diciembre, de reforma de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y Ley 25 de 1998, de 13 de julio, de modificación del régimen legal de las tasas estatales y locales y de reordenación de las prestaciones patrimoniales de carácter público, este Ayuntamiento establece la tasa por suministro de agua potable.

Artículo 2.- HECHO IMPONIBLE:

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red municipal del suministro de agua potable a la población, así como la prestación del servicio de suministro de agua potable a los domicilios.

Artículo 3.- SUJETO PASIVO:

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades que especifica la Ley General Tributaria, que son las siguientes:

a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del domicilio útil de la finca.

b) En el supuesto de la prestación del servicio del abastecimiento de agua, los ocupantes o usuarios de las fincas beneficiarias de dicho servicio, cualquiera que sea su título.

En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4.- CUOTA TRIBUTARIA:

a.1.) Cuando se trate de enganches ya realizados, consistirá en una cantidad fija de 55 euros/enganche por licencia de acometida a la red.

a.2.) Cuando se trate de realización de nuevas acometidas como consecuencia de obras municipales, o de nuevas acometidas realizadas por los servicios municipales, consistirá en una cantidad fija de 139 euros/enganche, por los trabajos realizados y por licencia de acometida a la red.

b.) Para la prestación del servicio de suministro de agua potable, la cuota trimestral vendrá determinada por las siguientes tarifas:

Hasta veinte metros cúbicos, un mínimo de 3,61 euros.

De veintún metros cúbicos a cincuenta metros cúbicos, 0,31 euros/metro cúbico.

De cincuenta y un metros cúbicos en adelante, 0,61 euros/metro cúbico.

Artículo 5.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES:

Las familias numerosas, de conformidad con el concepto y condiciones de las mismas, según viene regulado por los artículos 2 y 3 de la Ley 40 de 2003, de 8 de noviembre, de protección a las familias numerosas, y únicamente para la vivienda donde tienen fijado el domicilio familiar, y siempre a petición de interesado, tendrán una bonificación del 50 por 100 en la cuota por consumo de agua potable, con la salvedad que la cuota líquida resultante no podrá ser nunca inferior a la tarifa por consumo de hasta veinte metros cúbicos.

Artículo 6.- LIQUIDACION E INGRESO:

Las cuotas exigibles por el suministro de agua se liquidarán y recaudarán con periodicidad trimestral.

En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la correspondiente solicitud, y el Ayuntamiento una vez concedida aquella practicará la liquidación que proceda, la cual será notificada para ingreso directo en la forma y plazo que señala el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 7.- INFRACCION Y SANCIONES:

En todo lo relativo a infracciones tributarias así como las sanciones que a la misma corresponden se estará en lo dispuesto en el artículo 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 8.- DISPOSICION FINAL:

La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, y será de aplicación a partir del uno de enero de dos mil cuatro, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

B.2) ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR ALCANTARILLADO Y LICENCIA DE ACOMETIDA A LA RED GENERAL DE ALCANTARILLADO

Artículo 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA:

En uso de las facultades concedidas en los artículos 133 y 142 de la Constitución, así como en lo dispuesto en la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, la Ley 11 de 1999, de 21 de abril, de modificación de la Ley de Bases, la Ley 51 de 2002 de 27 de diciembre, de reforma de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y Ley 25 de 1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, este Ayuntamiento establece la Ordenanza Fiscal por alcantarillado.

Artículo 2.- HECHO IMPONIBLE:

Constituye el hecho imponible de la tasa:

a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

b) La presentación de los servicios de evacuación, excretas, aguas fluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal, y su tratamiento para depurarlas.

No estarán sujetas a la tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o las que tengan la condición de solar o terreno, siempre que no tengan abastecimiento de agua en dicho terreno.

Artículo 3.- SUJETO PASIVO:

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean:

a) Cuando se trate de concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

b) En el caso de prestación de servicios del número 1.b del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de la finca del término municipal beneficiarias de dicho servicio, cualquiera que sea su título, propietarios, usufructuarios, habitacionistas, o arrendatario, incluso en precario.

En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el

propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4.- RESPONSABLES:

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a las que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley General Tributaria. Según responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, los interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en lo supuesto y en el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- CUOTA TRIBUTARIA:

a.1.) Cuando se trate de acometidas ya realizadas o que vayan a ser realizados por el particular, consistirá en una cantidad fija de 20,00 euros/acometida por licencia de acometida a la red.

a.2.) Cuando se trate de realización de nuevas acometidas como consecuencia de obras municipales, o de nuevas acometidas realizadas por los servicios municipales, consistirá en una cantidad fija de 145,00 euros/acometida, por los trabajos realizados y por licencia de acometida a la red.

b.) Para la prestación del servicio la cuota anual vendrá determinada por la siguiente tarifa:

Vivienda unifamiliar, 15,33 euros.

Industrias, bares y similares, 17,79 euros.

Artículo 6.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES:

No se concederá la exención y bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

Artículo 7.- DECLARACION, LIQUIDACION E INGRESO:

Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

Las cuotas exigibles por la prestación del servicio de esta tasa se liquidarán y recaudarán trimestralmente.

Artículo 8.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 9.- DISPOSICION FINAL:

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, y empezará a regir el uno de enero de dos mil cuatro, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**B.3) ORDENANZA FISCAL DE LA TASA
POR PRESTACION DE SERVICIO EN EL CENTRO
DE ATENCION A LA INFANCIA**

Artículo 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA:

En uso de las facultades concedidas en los artículos 133 y 142 de la Constitución, así como en lo dispuesto en la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, la Ley 11 de 1999, de 21 de abril, de modificación de la Ley de Bases, la Ley 51 de 2002, de 27 de diciembre, de reforma de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y Ley 25 de 1998, de 13 de julio, de modificación del régimen legal de las tasas estatales y locales y de reordenación de las prestaciones patrimoniales de carácter público, este Ayuntamiento establece la tasa por prestación de servicio en el Centro de Atención a la Infancia.

Artículo 2.- OBLIGADOS AL PAGO:

Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios prestados en las instalaciones municipales del Centro de Atención a la infancia - Guardería Municipal.

Artículo 3.- CUOTA TRIBUTARIA:

La cuota tributaria de la prestación del servicio municipal del Centro de Atención a la infancia vendrá determinada por la siguiente tarifa

Por cada beneficiario con servicio completo, incluso comedor 95,00 euros/mes.

Por cada beneficiario, menor de quince meses, en servicio ordinario, 66 euros/mes.

Resto beneficiarios en servicio ordinario, 54,00 euros/mes.

Beneficiario de comida extra diaria, 3,00 euros/día.

La cuota tributaria será por meses, sin que sea posible el fraccionamiento de la misma por menor asistencia.

El beneficiario de comida extra diaria, será aquel que utilice los servicios de comedor, cinco días o menos al mes.

Artículo 4.- OBLIGACION DEL PAGO:

La obligación del pago de la presente tasa nace desde que el niño o niña utilice los servicios de la guardería municipal.

Artículo 5.- BONIFICACIONES:

Bonificación de la cuantía en un 50 por 100, 75 por 100 o 100 por 100, siempre que se de una situación de extrema necesidad, por circunstancias sociales y económicas, a petición del interesado, previo informe del asistente social y por acuerdo de la Comisión de Gobierno.

Bonificación de la cuantía en un 100 por 100 por el tercer hijo y siguientes de la unidad familiar (siempre que sean usuario), esta bonificación se concede a las familias numerosas, que son las que define como tales la Ley 40 de 2003, de 18 de noviembre, de Protección a las familias numerosas, al entender que las familias numerosas tienen mayores cargas económicas y por tanto es un índice de su capacidad económica.

La presente bonificación será a petición del interesado, presentando la documentación justificativa de ser familia numerosa, y siempre que no supere una renta per cápita bruta anual de 4.350,00 euros. La concesión de esta subvención que tendrá carácter reglado en cumplimiento de lo dispuesto en esta Ordenanza se adoptará por la Comisión de Gobierno.

Artículo 6.- INFRACCION Y SANCIONES:

En todo lo relativo a infracciones tributarias así como las sanciones que a la misma corresponden se estará en lo dispuesto en el artículo 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 7.- DISPOSICION FINAL:

La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del uno de enero de dos mil cuatro, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**B.4) ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR EL SERVICIO
DEL CEMENTERIO MUNICIPAL**

Artículo 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA:

En uso de las facultades concedidas en los artículos 133 y 142 de la Constitución, así como en lo dispuesto en la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, la Ley 11 de 1999, de 21 de abril, de modificación de la Ley de Bases, la Ley 51 de 2002, de 27 de diciembre, de reforma de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y Ley 25 de 1998, de 13 de julio, de modificación del régimen legal de las tasas Estatales y Locales y de reordenación de las prestaciones patrimoniales de carácter público, este Ayuntamiento establece la Ordenanza fiscal por el servicio del Cementerio Municipal.

Artículo 2.- CUOTA:

La cuota dependiendo de la característica del servicio prestado, vendrá determinada por la siguiente tarifa:

Por adquisición de sepultura en propiedad, 1.200 euros.

Por derechos de enterramiento, 75,00 euros.

Por traslado o recogida de restos, incluso caja de recogida, 195,00 euros.

Por traslado de cadáver, 240,00 euros.

Artículo 3.- SUJETO PASIVO:

Las personas interesadas pedirán por instancia al Ayuntamiento la sepultura que deseen y al comunicarle su concesión y entregar el documento acreditativo de la sepultura, harán el pago.

Artículo 4.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES:

No se concederá exenciones o bonificaciones para el pago de esta tasa, salvo en el caso de pobres de solemnidad y que el Ayuntamiento tuviera obligación legal de darle sepultura.

Artículo 5.- INFRACCION Y SANCIONES:

En todo lo relativo a infracciones tributarias así como las sanciones que a la misma corresponden se estará en lo dispuesto en el artículo 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 6.- DISPOSICIÓN FINAL:

La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del uno de enero de dos mil cuatro, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

B.5) ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR OCUPACION DE LA VIA PUBLICA CON ESCALONES Y RAMPAS**Artículo 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA:**

En uso de las facultades concedidas en el artículo 133 y 142 de la Constitución, así como en lo dispuesto en la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, en la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, la Ley 11 de 1999 de 21 de abril, de modificación de la Ley de Bases, la Ley 51 de 2002, de 27 de diciembre, de reforma de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y Ley 25 de 1998, de 13 de julio de modificación del régimen legal de las tasas estatales y locales y de reordenación de las prestaciones patrimoniales de carácter público, este Ayuntamiento establece la Ordenanza fiscal por ocupación de la vía pública con escalones y rampas.

Artículo 2.- HECHO IMPONIBLE:

Constituye el hecho imponible la utilización privativa del dominio público con escalones y rampas.

Artículo 3.- OBLIGADOS AL PAGO:

Estarán obligados al pago los propietarios de los inmuebles que tengan ocupada la vía pública con escalones y rampas.

Artículo 4.- CUOTA:

La cuota vendrá determinada por la siguiente tarifa:

Con fondo de hasta 0,50 metros, 5,50 euros.

Con fondo de más de 0,50 metros, 9,00 euros.

Estas tarifas tienen carácter anual.

Artículo 5.- INFRACCIÓN Y SANCIONES:

En todo lo relativo a infracciones tributarias así como las sanciones que a la misma corresponden se estará en lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 6.- DISPOSICIÓN FINAL:

La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, y será de aplicación a partir del uno de enero de dos mil cuatro, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

B.6) ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR VERTIDOS EN LA ESCOMBRERA Y EN EL PUNTO LIMPIO**Artículo 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA:**

En uso de las facultades concedidas en los artículos 133 y 142 de la Constitución, así como en lo dispuesto en la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, en la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, la Ley 11 de 1999, de 21 de abril, de modificación de la Ley de bases, la Ley 51 de 2002, de 27 de diciembre, de reforma de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y Ley 25 de 1998, de 13 de julio de modificación del Régimen Legal de las tasas estatales y locales y de reordenación de las prestaciones patrimoniales de carácter público, este Ayuntamiento establece la tasa por vertidos en la escombrera y en el punto limpio.

Artículo 2.- HECHO IMPONIBLE:

Constituye el hecho imponible, la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, con vertidos de escombros, neumáticos y otros materiales autorizados, o bien, el requerimiento de los servicios municipales para recogida y transporte a un vertedero autorizado de neumáticos.

Artículo 3.- SUJETO PASIVO:

Estarán obligados al pago de esta tasa, las personas físicas o jurídicas, que efectúen los vertidos o bien aquellas que requieran los servicios municipales para la recogida o transporte de neumáticos.

Artículo 4.- CUOTA:

La cuota vendrá determinada por la siguiente tarifa:

Vertido de escombros en la zona destinada a tal fin por el Ayuntamiento:

6,00 euros, por día y para un solo vehículo.

120,00 euros, como licencia anual.

Vertido de neumáticos en el punto limpio, en el contenedor específico:

Para un máximo de cuatro neumáticos (por unidad):

Turismo, 0,72 euros.

Furgoneta 4 x 4, 1,44 euros.

Camión pequeño tonelaje, 3,61 euros.

Camión gran tonelaje, 7,21 euros.

3885/65 R22.5 en adelante, 8,77 euros

Para cantidades superiores a cuatro neumáticos:

Prevía pesada de los neumáticos, siendo el coste de la pesada por cuenta del usuario, 0,085 euros por kilo.

Servicio de recogida y transporte de neumáticos a vertedero autorizado:

Los particulares, que estén interesados en este servicio, deberán solicitarlo al Ayuntamiento, el cual aportará la recogida y transporte con vehículo propio, siendo la carga del camión y el coste de la pesada por cuenta de la empresa, además del abono de la tasa a razón de 0,085 euros por kilo.

Artículo 5.- OBLIGACION DEL PAGO:

La obligación del pago nace desde que se produce el vertido de escombros y neumáticos, o bien desde que se inicia la prestación del servicio de recogida y transporte de neumáticos a vertedero autorizado.

Artículo 6.- REGIMEN SANCIONADOR:

En todo lo relativo a infracciones tributarias, así como las sanciones que a la misma corresponden se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Cuando la infracción se produzca por realizar vertidos no autorizados por la presente Ordenanza, se seguirá el procedimiento de la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, hasta una cuantía máxima de 150,25 euros (25.000 pesetas), de conformidad con lo dispuesto en la Ley 11 de 1999, de 21 de abril de modificación de la Ley 77 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

Artículo 7.- DISPOSICIÓN FINAL:

La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del uno de enero de dos mil cuatro, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

B.7) ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR UTILIZACION DE INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES**Artículo 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA:**

En uso de las facultades concedidas en los artículos 133 y 142 de la Constitución, así como en lo dispuesto en la Ley 7 de 1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, la Ley 11 de 1999, de 21 de abril, de modificación de la Ley de bases, la Ley 51 de 2002, de 27 de diciembre, de reforma de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y Ley 25 de 1998, de 13 de julio de modificación del régimen legal de las tasas estatales y locales y de reordenación de las prestaciones patrimoniales de carácter público, este Ayuntamiento establece la Ordenanza fiscal por utilización de instalaciones deportivas municipales.

Artículo 2.- OBLIGADOS AL PAGO:

Estarán obligados al pago de la presente tasa regulada en esta Ordenanza quienes se beneficien de la utilización del pabellón polideportivo cubierto.

Artículo 3.- CUOTA:

La cuota vendrá determinada por la siguiente tarifa:

Para deportes individuales o por parejas con adversarios, 3,00 euros/hora.

Para deportes colectivos, 9,00 euros/hora.

Artículo 4.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES:

Estarán exentas del pago de dicha tasa aquellas actividades programadas por el Ayuntamiento o conjuntamente entre el Ayuntamiento y otras instituciones; igualmente estarán exentos del pago quienes a título individual deseen utilizar la zona del gimnasio.

Artículo 5.- OBLIGACION DEL PAGO:

La obligación del pago de esta tasa nace desde que se preste o realice la mencionada actividad.

Artículo 6.- INFRACCION Y SANCIONES:

En todo lo relativo a infracciones tributarias así como las sanciones que a la misma corresponden se estará en lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 7.- DISPOSICION FINAL:

La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del uno de enero de dos mil cuatro, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

B.8) ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO

Artículo 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA:

En uso de las facultades concedidas en los artículos 133 y 142 de la Constitución, así como en lo dispuesto en la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, en la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, la Ley 11 de 1999, de 21 de abril, de modificación de la Ley de bases, la Ley 51 de 2002, de 27 de diciembre, de reforma de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y Ley 25 de 1998, de 13 de julio de modificación del régimen legal de las tasas estatales y locales y de reordenación de las prestaciones patrimoniales de carácter público, este Ayuntamiento establece la Ordenanza fiscal por prestación del servicio de Ayuda a Domicilio.

Artículo 2.- OBLIGADOS AL PAGO:

Estarán obligados al pago de la presente tasa regulada en esta Ordenanza, las personas beneficiarias por la prestación del servicio de Ayuda a Domicilio.

Artículo 3.- CUOTA:

Existirá una cuota única, de 1,00 euro por cada hora de atención en su domicilio.

El pago de la cuota por los usuarios tendrá carácter mensual.

Artículo 4.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES:

No existirá exención ni bonificación alguna.

Artículo 5.- OBLIGACION DEL PAGO:

La obligación del pago de esta tasa nace desde que la persona recibe la prestación del servicio solicitado.

Artículo 6.- INFRACCION Y SANCIONES:

En todo lo relativo a infracciones tributarias así como las sanciones que a la misma corresponden se estará en lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 7.- DISPOSICION FINAL:

La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del uno de enero de dos mil cuatro, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

B.9) ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR EXPEDICION DE LICENCIAS DE APERTURA

Artículo 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA:

En uso de las facultades concedidas en los artículos 133 y 142 de la Constitución, así como en lo dispuesto en la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, en la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, la Ley 11 de 1999, de 21 de abril, de modificación de la Ley de bases, la Ley 51 de 2002 de 27 de diciembre, de reforma de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y Ley 25 de 1998, de 13 de julio de modificación del régimen legal de las tasas estatales y locales y de reordenación de las prestaciones patrimoniales de carácter público, este Ayuntamiento establece la Ordenanza fiscal por expedición de licencias de apertura.

Artículo 2.- HECHO IMPONIBLE:

Constituye el hecho imponible la actividad administrativa destinada a examinar y verificar que el expediente para conceder la licencia solicitada cumple con todas las normativas legales que afectan al establecimiento.

Artículo 3.- OBLIGADOS AL PAGO:

Estarán obligados al pago las personas físicas o jurídicas que ostenten la titularidad de la actividad que se pretende ejercer

Artículo 4.- CUOTA:

La cuota vendrá determinada por la siguiente tarifa:

Por cambio de titularidad, 30,00 euros.

Por cada licencia de nueva actividad calificada como inocua, 60,00 euros.

Por cada licencia de nueva actividad calificada como molesta, 120,00 euros.

Artículo 5.- OBLIGACIÓN DE PAGO:

La obligación de pago existirá desde el momento que por acuerdo del órgano competente del Ayuntamiento se conceda la licencia solicitada.

Artículo 6.- INFRACCION Y SANCIONES:

En todo lo relativo a infracciones tributarias así como las sanciones que a la misma corresponden se estará en lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 7.- DISPOSICION FINAL:

La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, y será de aplicación a partir del uno de enero de dos mil cuatro, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

B.10) ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR EL USO DEL MATADERO MUNICIPAL

Artículo 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA:

En uso de las facultades concedidas en los artículos 133 y 142 de la Constitución, así como en lo dispuesto en la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, en la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, la Ley 11 de 1999, de 21 de abril, de modificación de la Ley de bases, la Ley 51 de 2002, de 27 de diciembre, de reforma de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y Ley 25 de 1998, de 13 de julio de modificación del régimen legal de las tasas estatales y locales y de reordenación de las prestaciones patrimoniales de carácter público, este Ayuntamiento establece la Ordenanza fiscal por el uso del Matadero Municipal.

Artículo 2.- HECHO IMPONIBLE:

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal tendente a verificar si dicho uso se realiza de acuerdo con la normativa que rige la materia, así como el uso de las instalaciones municipales.

Artículo 3.- SUJETO PASIVO:

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas que utilicen los servicios del matadero para el sacrificio de ganado.

Podrán hacerse entre el Ayuntamiento y los carniceros que lo pidan, conciertos anuales.

Artículo 4.- RESPONSABLES:

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- CUOTA:

La cuota vendrá determinada por las siguientes tarifas:

Por cada sacrificio de cabeza de cordero, cabrito o similar, 2,00 euros.

Por cada sacrificio de cabeza de ternera o similar, 15,00 euros.

Artículo 6.- BONIFICACIONES Y EXENCIONES:

No se concederán exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

Artículo 7.- DEVENGO:

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicia la actividad municipal que constituye el hecho imponible.

Artículo 8.- INFRACCION Y SANCIONES:

En todo lo relativo a infracciones tributarias así como las sanciones que a la misma corresponden se estará en lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 9.- DISPOSICION FINAL:

La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del uno de enero de dos mil cuatro, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

B.11) ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR OCUPACION DE LA VIA PUBLICA CON MESAS, SILLAS, PUESTOS, BARRACAS, ATRACCIONES DE FERIA Y OTROS ANALOGOS, ASI COMO MATERIALES DE CONSTRUCCION Y ESCOMBROS

Artículo 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA:

En uso de las facultades concedidas en los artículos 133 y 142 de la Constitución, así como en lo dispuesto en la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, en la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, la Ley 11 de 1999, de 21 de abril, de Modificación de la Ley de Bases, la Ley 51 de 2002, de 27 de diciembre, de reforma de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y Ley 25 de 1998, de 13 de julio de modificación del régimen legal de las tasas estatales y locales y de reordenación de las prestaciones patrimoniales de carácter público, este Ayuntamiento establece la tasa por ocupación de la vía pública con puestos, barracas, atracciones mesas, sillas, materiales de construcción y de escombros.

Artículo 2.- HECHO IMPONIBLE:

Constituye el hecho imponible la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local con puestos, barracas, atracciones, mesas, sillas, materiales de construcción, escombros, etcétera.

Artículo 3.- SUJETO PASIVO:

Estarán obligados a esta tasa quienes disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público en beneficio propio.

Artículo 4.- CUOTA:

La cuota vendrá determinada por la siguiente tarifa.

Ocupación con mesas y sillas:

A) Terrazas de temporada:

De una a cinco mesas con sillas, 130,00 euros por temporada.

De seis a diez mesas con sillas, 240,00 euros por temporada.

De once a quince mesas con sillas, 340,00 euros por temporada.

Más de quince mesas con sillas, 430,00 euros por temporada.

La solicitud de terraza de temporada se realizará por el interesado, en modelo oficial, donde se indicará declaración expresa de las mesas con sillas que se pretende instalar, en caso de comprobarse por los servicios municipales que durante tres días de la temporada se ha superado el número de mesas concedidas, se aplicará la ordenanza correspondiente al mayor número de mesas instaladas. El periodo hábil para mesas y terrazas en la vía pública estará comprendido entre el 1 de abril y el 15 de octubre. La licencia de temporada, permite durante la celebración de las fiestas patronales, Milagra y Semana Santa, duplicar el número de mesas concedidas. Esta licencia conlleva poder instalar una barra de bar, únicamente durante la celebración de fiestas locales.

B) Terrazas en fiestas patronales (agosto):

De una a cinco mesas con sillas, 70,00 euros por período festivo.

De seis a diez mesas con sillas, 125,00 euros por período festivo.

De once a quince mesas con sillas, 170,00 euros por período festivo.

Más de quince mesas con sillas, 200,00 euros por período festivo.

La solicitud de terraza para las Fiestas Patronales se realizará por el interesado, en modelo oficial, donde se indicará declaración expresa de las mesas con sillas que se pretende instalar, en caso de comprobarse por los servicios municipales que durante un día de las fiestas se ha superado el número de mesas concedidas, se aplicará la ordenanza correspondiente al mayor número de mesas instaladas. Esta licencia conlleva poder instalar una barra de bar.

C) Terrazas en fiestas de la Milagra (mayo):

De una a cinco mesas con sillas, 40,00 euros por período festivo.

De seis a diez mesas con sillas, 60,00 euros por período festivo.

De once a quince mesas con sillas, 75,00 euros por período festivo.

Más de quince mesas con sillas, 85,00 euros por período festivo.

La solicitud de terraza para las fiestas de la Milagra se realizará por el interesado, en modelo oficial, donde se indicará declaración expresa de las mesas con sillas que se pretende instalar, en caso de comprobarse por los servicios municipales que durante un día de las fiestas se ha superado el número de mesas concedidas, se

aplicará la ordenanza correspondiente al mayor número de mesas instaladas. Esta licencia conlleva poder instalar una barra de bar.

D) Barras de bar.

Ferias de agosto, 300,00 euros por período festivo.

Ferias de la Milagra, 120,00 euros por período festivo.

Ocupación con puesto en el mercado y mercadillo.

Puestos fijos, 0,50 euros metro cuadrado y día.

Puestos eventuales, 0,60 euros metro cuadrado y día.

Ocupación con casetas, puestos, barracas y atracciones de feria.

Casetas, tómbolas y puestos menores de diez metros cuadrados, 0,60 euros metro cuadrado y día.

Bares y churrerías:

Caseta, 0,60 euros metro cuadrado y día.

Mesas y sillas, regirá la tarifa de terraza durante las fiestas.

Puestos, atracciones, tómbolas, etcétera, de más de diez metros cuadrados, 0,50 euros metro cuadrado y día.

Ocupación de la vía pública con escombros y otros materiales de construcción.

Por ocupación de escombros y materiales, 0,15 euros metro cuadrado y día.

Artículo 5.- OBLIGACION DEL PAGO:

La obligación del pago nace desde el momento que se produce la ocupación del dominio público por los interesados.

Artículo 6.- INFRACCION Y SANCIONES:

En todo lo relativo a infracciones tributarias así como las sanciones que a la misma corresponden se estará en lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 7.- DISPOSICION FINAL:

La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del uno de enero de dos mil cuatro, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

B.12) ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE PISCINA

Artículo 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA:

En uso de las facultades concedidas en los artículos 133 y 142 de la Constitución, así como en lo dispuesto en la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, en la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, la Ley 11 de 1999, de 21 de abril, de modificación de la Ley de bases, la Ley 51 de 2002, de 27 de diciembre, de reforma de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y Ley 25 de 1998, de 13 de julio de modificación del Régimen Legal de las tasas Estatales y Locales y de reordenación de las prestaciones patrimoniales de carácter público, este Ayuntamiento establece la Ordenanza fiscal por la prestación del servicio de piscina.

Artículo 2.- OBLIGADOS AL PAGO:

Estarán obligados al pago del servicio de piscina aquellas personas que utilicen dichas instalaciones municipales.

Artículo 3.- CUOTA:

La cuota vendrá determinada por las siguientes tarifas:

Entradas	Menores	Adultos
Día laborable	1,25 euros	2,50 euros
Sábados, domingos y festivos	2,00 euros	3,00 euros
Bonos de baño	Menores	Adultos
Tarjeta de diez baños	9,00 euros	18,00 euros

La tarjeta sólo se podrá utilizar una vez al día, no permitiéndose la utilización para más de un baño aunque sean personas distintas.

Abonos	Normal (IPIS.)	Adultos
Familiar temporada	57,00 euros	74,00 euros
Individual temporada	43,00 euros	53,00 euros
Familiar mensual	46,00 euros	56,00 euros
Individual mensual	39,00 euros	49,00 euros
Familiar quince días	40,00 euros	47,00 euros

Tendrán la consideración de menores, hasta los doce años de edad, inclusive.

Los menores de tres años, inclusive, no pagarán.

Artículo 4.- NACIMIENTO DE LA OBLIGACION DE PAGO:

La obligación del pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificadas en el artículo 2.

El pago de la tasa se efectuará en el momento de la entrada al recinto de que se trate.

Artículo 5.- INFRACCION Y SANCIONES:

En todo lo relativo a infracciones tributarias así como las sanciones que a la misma corresponden se estará en lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 6.- DISPOSICION FINAL:

La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del uno de enero de dos mil cuatro, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

B.13) ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURA

Artículo 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA:

En uso de las facultades concedidas en los artículos 133 y 142 de la Constitución, así como en lo dispuesto en la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, en la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, la Ley 11 de 1999, de 21 de abril, de modificación de la Ley de bases, la Ley 51 de 2002, de 27 de diciembre, de reforma de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y Ley 25 de 1998, de 13 de julio de modificación del Régimen Legal de las tasas Estatales y Locales y de reordenación de las prestaciones patrimoniales de carácter público, este Ayuntamiento establece la tasa por recogida de basura que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2.- HECHO IMPONIBLE:

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras y domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

A tal efecto se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos, los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de los locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materiales y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

Artículo 3.- SUJETO PASIVO:

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o incluso en precario.

Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4.- RESPONSABLE:

Responden solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y en los alcances que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- CUOTA:

La cuota consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles. A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

Vivienda unifamiliar, 41,00 euros anuales.

Locales de alimentación, carnicerías, pescaderías o similares, 48,00 euros anuales.

Otras industrias, 61,00 euros anuales.

Las cuotas anuales señaladas en el párrafo anterior se cobrarán trimestralmente.

Artículo 6.- DEVENGO:

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose indiciada, dada la naturaleza de la recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal del servicio de basura domiciliaria en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

Artículo 7.- DECLARACION DE INGRESO:

Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devenga por primera vez la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción.

Cuando se conozca ya de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevará a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

El cobro de las cuotas se efectuará trimestralmente.

Artículo 8.- INFRACCIONES Y SANCIONES:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a la misma corresponden en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 9.- DISPOSICION FINAL:

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del uno de enero de dos mil cuatro, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

B.14) ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR ALOJAMIENTO EN RESIDENCIA DE LA TERCERA EDAD

Artículo 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA:

En uso de las facultades concedidas en los artículos 133 y 142 de la Constitución, así como en lo dispuesto en la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, en la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, la Ley 11 de 1999, de 21 de abril, de modificación de la Ley de bases, la Ley 51 de 2002, de 27 de diciembre, de reforma de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y Ley 25 de 1998, de 13 de julio de modificación del Régimen Legal de las tasas Estatales y Locales y de reordenación de las prestaciones patrimoniales de carácter público, este Ayuntamiento establece la Ordenanza fiscal por alojamiento en Residencia de la Tercera Edad.

Artículo 2.- OBLIGADOS AL PAGO:

Estarán obligados al pago de la presente tasa regulada en esta Ordenanza quienes residan en régimen de internado en la mencionada residencia.

Artículo 3.- CUOTA:

La cuota vendrá determinada por la siguiente tarifa:

Para plazas consorciadas con la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, 75 por 100 de toda clase de pensiones, sean éstas contributivas o no contributivas, excluyendo las pagas extraordinarias.

Para las plazas de disposición municipal:

Válidos: El 85 por 100 de toda clase de pensiones, sean éstas contributivas o no contributivas, referido a todas las pagas que reciban los beneficiarios.

Asistidos: El 90 por 100 de toda clase de pensiones, sean éstas contributivas o no contributivas, referido a todas las pagas que reciban los beneficiarios.

El pago de la tasa tendrá carácter mensual, por mes entero sin admitirse fracciones.

Artículo 4.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES:

No existirá exención ni bonificación alguna.

Artículo 5.- OBLIGACION DEL PAGO:

La obligación del pago de esta tasa nace desde que la persona ingrese en la residencia de la Tercera edad.

Artículo 6.- INFRACCION Y SANCIONES:

En todo lo relativo a infracciones tributarias así como las sanciones que a la misma corresponden se estará en lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 7.- DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del uno de enero de dos mil cuatro, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**B.15) ORDENANZA FISCAL DE LA TASA
POR USO DEL SELLO MUNICIPAL**

Artículo 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA:

En uso de las facultades concedidas en los artículos 133 y 142 de la Constitución, así como en lo dispuesto en la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, en la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, la Ley 11 de 1999, de 21 de abril, de modificación de la Ley de bases, la Ley 51 de 2002, de 27 de diciembre, de reforma de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y Ley 25 de 1998, de 13 de julio de modificación del Régimen Legal de las tasas Estatales y Locales y de reordenación de las prestaciones patrimoniales de carácter público, este Ayuntamiento establece la Ordenanza fiscal por el uso del sello municipal.

Artículo 2.- HECHO IMPONIBLE:

Constituye el hecho imponible la actividad municipal general de oficina donde se reintegrará con sello municipal las instancias que presenten los particulares para su toma en consideración por el Ayuntamiento.

Artículo 3.- SUJETO PASIVO:

Están obligados al pago de esta Ordenanza quienes presenten la instancia.

Artículo 4.- CUANTIA:

La cuantía de esta tasa será de 0,50 euros por cada sello municipal.

Artículo 5.- OBLIGACION DE PAGO:

La obligación del pago de esta tasa nace en el momento de presentación de la instancia y reintegro con su correspondiente sello.

Artículo 6.- INFRACCION Y SANCIONES:

En todo lo relativo a infracciones tributarias así como las sanciones que a la misma corresponden se estará en lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 7.- DISPOSICION FINAL:

La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del uno de enero de dos mil cuatro, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**B.16) ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR ENTRADA
DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y RESERVAS
DE VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO**

Artículo 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA:

En uso de las facultades concedidas en los artículos 133 y 142 de la Constitución, así como en lo dispuesto en la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, en la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, la Ley 11 de 1999, de 21 de abril, de modificación de la Ley de bases, la Ley 51 de 2002, de 27 de diciembre, de reforma de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y Ley 25 de 1998, de 13 de julio de modificación del Régimen Legal de las tasas Estatales y Locales y de reordenación de las prestaciones patrimoniales de carácter público, este Ayuntamiento establece la Ordenanza fiscal por entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento, o bien para impedir el aparcamiento de vehículos, dejando libre la entrada y salida a los inmuebles.

Artículo 2.- OBLIGADOS AL PAGO:

Estarán obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento.

Artículo 3.- CUOTA:

La cuota vendrá determinada por la siguiente tarifa:

Por petición concedida y entrega de chapa, 15,00 euros.

Por cada vado permanente o reserva, 18,00 euros/anuales.

Artículo 4.- OBLIGACION DE PAGO:

La obligación del pago de esta tasa nace tratándose de concesión de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia y tratándose de concesiones ya autorizados el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

Artículo 6.- INFRACCION Y SANCIONES:

En todo lo relativo a infracciones tributarias así como las sanciones que a la misma corresponden se estará en lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 7.- DISPOSICION FINAL:

La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, y será de aplicación a partir del día uno de enero de dos mil cuatro, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**B.17) ORDENANZA FISCAL DE LA TASA
POR PRESTACION DEL SERVICIO DE VOZ PUBLICA**

Artículo 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA:

En uso de las facultades concedidas en los artículos 133 y 142 de la Constitución, así como en lo dispuesto en la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, en la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, la Ley 11 de 1999, de 21 de abril, de modificación de la Ley de bases, la Ley 51 de 2002, de 27 de diciembre, de reforma de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y Ley 25 de 1998, de 13 de julio de modificación del Régimen Legal de las tasas Estatales y Locales y de reordenación de las prestaciones patrimoniales de carácter público, este Ayuntamiento establece la Ordenanza fiscal por la prestación del servicio de voz pública.

Artículo 2.- HECHO IMPONIBLE:

Constituye el hecho imponible la actividad municipal tendente a la prestación del servicio de voz pública.

Artículo 3.- SUJETO PASIVO:

Están obligados al pago de esta Ordenanza quienes se beneficien del servicio prestado.

Artículo 4.- CUANTIA:

La cuantía de esta tasa por la difusión de noticias por medio de voz pública será de 1,00 euro por cada pregón (que de forma ordinaria será repetido).

Artículo 5.- OBLIGACION DE PAGO:

La obligación del pago de esta tasa nace al autorizarse la prestación del servicio.

Artículo 6.- INFRACCION Y SANCIONES:

En todo lo relativo a infracciones tributarias así como las sanciones que a la misma corresponden se estará en lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 7.- DISPOSICION FINAL:

La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del uno de enero de dos mil cuatro, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**B.18) ORDENANZA REGULADORA PARA LA
DETERMINACION DE LA CUOTA TRIBUTARIA
DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES**

Artículo 1.- FUNDAMENTO Y REGIMEN:

1. El impuesto regulado en esta Ordenanza, se regirá por los artículos 61 a 78 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, y las disposiciones que los desarrollen, si bien, respecto de la cuota, se estará a lo que se establece en los artículos siguientes.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.2 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y en uso de las facultades concedidas por los artículos 63, 73, 74 y 75 de la citada Ley en orden a la

fijación de la cuota de gravamen del impuesto sobre Bienes Inmuebles, se establece esta Ordenanza fiscal redactada conforme a lo dispuesto en el número 2 del artículo 16 de la repetida Ley.

Artículo 2.- DETERMINACION DE LA CUOTA TRIBUTARIA:

El tipo de gravamen del impuesto sobre Bienes Inmuebles queda fijado en los términos siguientes:

	Bienes urbanos	Bienes rústicos	Bienes de características especiales
1) Tipo de gravamen fijado en base a lo dispuesto en el artículo 73.1 y 73.2 de la Ley 39 de 1988...	0,475%	0,650%	0,600%

Artículo 3.- BONIFICACIONES:

Sobre la cuota íntegra del impuesto, se establecen las siguientes bonificaciones:

a) Según lo previsto en el apartado 4 del artículo 75 de la Ley se establece una bonificación del veinte por cien (20 por 100), de la cuota íntegra del impuesto a favor de los sujetos pasivos que ostenten la condición de titular de familia numerosa, siempre que se den los siguientes requisitos:

- Que el inmueble esté destinado a vivienda permanente del sujeto pasivo titular de familia numerosa.
- Que el valor catastral del inmueble no sea superior a noventa mil euros.
- Que se solicite por la persona interesada.
- Su duración finalizará cuando no se den las condiciones de familia numerosa que señalan los artículos 2 y 3 de la Ley 40 de 2003, de 18 de noviembre de Protección a las familias numerosas.

Artículo 4.- INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS:

En todo lo relativo a infracciones tributarias así como las sanciones que a la misma corresponden se estará en lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- DISPOSICION FINAL:

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, entrará en vigor, con efecto de uno de enero de dos mil cuatro, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

C) SUPRESIÓN DE ORDENANZAS FISCALES

C.1) ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR EXPEDICION DE LICENCIAS URBANÍSTICAS

Queda suprimida la Ordenanza fiscal de la tasa por expedición de licencias urbanísticas, siendo el último día de aplicación el 31 de diciembre de 2003.

Navahermosa 25 de noviembre de 2003.- El Alcalde, Carlos Emilio Pérez Ortiz.

N.º I.-8853

ROBLEDO DEL MAZO

Aprobado, inicialmente, por el pleno de la Corporación el expediente número 2 de 2003 sobre modificaciones de créditos, por el que se conceden créditos extraordinarios y/o suplementos de créditos, en el presupuesto del ejercicio de 2003, se expone al público, resumido por capítulos, durante el plazo de quince días hábiles, el expediente completo a efectos de que los interesados que se señalan en el apartado 1 del artículo 151 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, puedan examinarlo y presentar reclamaciones ante el Pleno de la Corporación, por los motivos que se indican en el apartado 2 del mismo artículo.

En el supuesto de que en el plazo de exposición pública no se presentaran reclamaciones, el expediente referenciado se entenderá definitivamente aprobado, por haberlo así dispuesto el acuerdo de aprobación inicial y en previsión de lo cual, se publica resumido por capítulos:

RESUMEN POR CAPITULOS

CAPITULO	DENOMINACION	CRÉDITOS EXTRAORDINARIO	SUPLEMENTOS DE CRÉDITOS
1	GASTOS DE PERSONAL .		36.025,50
2	GASTOS EN BIENES CORRIENTES Y SERVICIOS		92.000,00
4	TRANSFERENCIAS CORRIENTES		6.000
6	INVERSIONES REALES	6.248,49	
	TOTALES	6.248,49	134.025,50

2.- Financiar las expresadas modificaciones de créditos, de la siguiente forma:

DESCRIPCION	EUROS
A) Con cargo al remanente líquido de tesorería	128.000,00
B) Con nuevos o mayores ingresos:	12.273,99
TOTAL FINANCIACIÓN DE CRÉDITOS EXTRAORDINARIOS Y SUPLEMENTOS DE CRÉDITOS	140.273,99

Robledo del Mazo 3 de noviembre de 2003.-La Alcaldesa, María Victoria Acero Alonso.

N.º I.- 8521

SAN PABLO DE LOS MONTES

El pleno del Ayuntamiento de San Pablo de los Montes, en sesión extraordinaria celebrada el día 13 de noviembre de 2003, acordó la aprobación inicial del expediente de modificación de crédito número 1 de 2003.

La modificación de créditos aprobada comprende la concesión de diversos suplementos de crédito a determinadas partidas presupuestarias con cargo a baja de crédito no comprometido, mayores ingresos recaudados sobre los previstos y remanente líquido de Tesorería ejercicio de 2002, según el siguiente detalle:

SUPLEMENTOS DE CREDITO

Partida	Denominación	Euros
1/10010	Remuneraciones altos cargos	34,96
1/12300	Básicas y complementarias funcionarios	11,43
1/13002	Remuneraciones laboral fijo	305,26
1/16010	Seguridad Sociales, funcionarios	53,14
1/21401	Reparaciones vehículos	1.723,27
1/22110	Material de oficina, prensa, libros, etc.	3.898,23
1/22211	Energía eléctrica Casa Ayuntamiento	530,00
1/22210	Comunicaciones telefónicas, postales, etc. .	3.616,00
1/22709	Trabajos realizados otras empresas	4.496,69
1/63500	Mobiliario y enseres	2.679,35
2/12301	Básicas y complementarias Policía Local	24,81
2/21402	Reparación vehículos contra-incendios	1.016,03
4/13101	Personal laboral contratado	27.169,75
4/15101	Gratificaciones personal laboral	564,73
4/22109	Cloro	22,29
4/22113	Suministro eléctrico alumbrado público	24.198,00
4/22607	Festejos populares	77.538,14
4/22611	Otros gastos funcionamiento servicios	23.514,75
4/22707	Actividades culturales y deportivas	3.000,00
4/62202	Obras Cementerio municipal	23.514,75
4/63310	Adquisición de maquinarias, instalaciones utilillaje	5.441,74
9/46301	Aportación al abastecimiento	2.436,67
9/46303	Aportación servicio recogida de basuras	3.500,00
9/46305	Aportación servicio lavacontenedores	2.847,76
9/46307	Aportación O.M.I.C.	172,07
	Total suplementos de crédito	212.310,52